



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 004

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: **Henry Ortiz Martínez**
DEMANDADO: Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

MAGISTRADA PONENTE: ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo accionante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta el 26 de junio de 2019, por la cual se resolvió denegar las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1 Normas consideradas incumplidas.

El señor Henry Ortiz Martínez actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento, contra la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad y Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte de Santa Marta, a fin de que se ordene a la mencionada entidad, a darle cumplimiento inmediato, sin dilación o retraso a las Resoluciones Nos. 8935, 6186, 6190, 6182, del 31 de diciembre de 2014 por las cuales se resolvió, ordenar la cancelación de matrícula de los vehículos de placas UPJ 942, PKC 592, PKC 620, UGA 597, UGA 593 y se otorga el derecho a reemplazarlos por vehículos nuevos, de características similares en el Servicio

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Henry Ortiz Martínez
DEMANDADO: Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

Publico Individual de Pasajeros en vehículo tipo taxi de radio de acción distrital, en un término de 1 año contados desde el día siguiente de la emisión del acto administrativo, so pena de perder el derecho.

La Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible, se pronunció a cerca de dicha petición, mediante oficio No. 1581 el 15 de abril de 2019, bajo la siguiente tesis:

Que los vehículos carecían de la tarjeta de operación, documento único que autoriza a un vehículo automotor a prestar el servicio público. Dicha tarjeta de operación permitía comprobar que los vehículos hubieren prestado sus servicios durante los cinco años anteriores la cancelación de matrícula, razón por la cual, la Secretaria de Movilidad se abstuvo de dar aplicación a lo ordenado en las resoluciones 8935, 6186, 6190, 6182, 6184, del 31 de diciembre de 2014.

1.2 Hechos

a. Pone de presente el extremo demandante que la señora Graciela Pulgarín Castrillón, propietaria del vehículo UPJ 942 TIPO TAXI, solicitó la cancelación de la matrícula y desvinculación definitiva del parque automotor de Santa Marta, por lo cual, la Directora de la Unidad de Tránsito y Transporte expidió la Resolución No. 8935 del 31 de diciembre de 2014, decretando el Derecho de reemplazar el vehículo tipo taxi de Servicio de Pasajeros por un nuevo de características similares.

b. Afirma que la señora Graciela Purgaran Castrillón, mediante contrato de cesión de cupos cedió a Henry Ortiz Martínez los derechos que le corresponden por el cupo del taxi cobijado por el artículo segundo de la Resolución 8935 del 31 de diciembre del año 2014, lo que de suyo comporta la legitimación en activa para accionar el Derecho a la matrícula e incorporación de un taxi 0 kilómetros en favor del suscrito, que ha solicitado en repetidas oportunidades la materialización de este Derecho, en ingresar el nuevo taxi por el que fuera cancelado por desintegración.

c. Señala que el señor Naim de Jesús Vargas Moisés, propietario del vehículo UPJ 592 TIPO TAXI, solicitó la cancelación de la matrícula y la desvinculación definitiva del parque automotor de Santa Marta en consecuencia, la Directora de la Unidad de Tránsito y Transporte expidió la Resolución 6186 del 31 de diciembre de 2014, decretando el derecho de reemplazar el vehículo tipo taxi de servicio de pasajeros por uno nuevo de características similares. Igualmente, que el señor Naim de Jesús

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Henry Ortiz Martínez
DEMANDADO: Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

Vargas Moisés, a través de contrato de cesión de cupos, le cedió a él (Henry Ortiz Martínez), los derechos que le corresponden por el cupo de taxi cobijado por el artículo segundo de la Resolución 6186 del 31 de diciembre del año 2014.

d. Arguye que la propietaria de los vehículos UGA 593 GA 597 TIPO TAXI, URUETA GONZÁLEZ AVELINA, solicitó la cancelación de la matrícula y la desvinculación definitiva del parque automotor de Santa Marta, razón por la que la Directora de la Unidad de Tránsito y Transporte expidió las Resoluciones 6182 y 6184 del 31 de diciembre de 2014, decretando el cada una de ellas el derecho de reemplazar los vehículos tipo taxi de servicio de pasajeros por otros nuevos de características similares y que la señora cedió a él (Henry Ortiz Martínez), los derechos que le corresponden por los cupos de los taxis cobijado por el artículo segundo de las Resoluciones Nos. 6182 y 6184 del 31 de diciembre de 2014.

e. Afirma que el artículo segundo de las Resoluciones Nos. 8935, 6186, 6190, 6182, 6184 del 31 de diciembre de 2014, por medio de las cuales se otorgó el derecho de reemplazar los vehículos con placas UPJ 942, PCK 592, PKC 620, UGA 593 y 597, TIPO TAXI de servicios de pasajeros, por otros nuevos de características similares, incorpora una obligación clara a su favor como cesionario de los derechos sobre los vehículos mencionados.

f. Finalmente, expone que el señor Henry Ortiz Martínez que el 20 de marzo de 2019, en ejercicio del derecho de petición, solicitó nuevamente se cumpliera lo establecido en las Resoluciones Nos. 8935, 6186, 6190, 6182, 6184, del 31 de diciembre de 2014, pero que la accionada, en respuesta de 15 de abril de 2019 estableció como elemento esencial la tarjeta de operaciones documento que debe reposar en sus archivos.

1.3 Contestación de la demanda.

La Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad de Santa Marta contestó la demanda de la referencia, aduciendo que conforme al artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte público es un servicio de carácter esencial que el Estado concede en un particular, con el fin de garantizar que su presentación se efectúe de manera continua y sin interrupciones.

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Henry Ortiz Martínez
DEMANDADO: Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

Asevera que la reposición de vehículos consiste en la sustitución de un vehículo que prestó sus servicios en forma continua y que ha alcanzado el final de su vida útil, momento en el cual se necesita que el vehículo por reponer esté prestando el servicio de manera regular y continua antes del proceso de cancelación de matrícula. En ese orden, aclara que al ser consultadas las carpetas de los vehículos objeto de la presente acción, se encontró que no tenían tarjeta de operación en los cinco años anteriores al momento de cancelar la correspondiente matrícula.

Afirma que los vehículos de placas UPJ 942, PCK 592, PCK 620, UGA 593 y UGA 597, tipo taxi, no cumplen con los requisitos contemplados en la Ley para ser objeto de reposición, puesto que permitir el ingreso de nuevos taxis en reemplazo de estos impacta de manera negativa la movilidad en la ciudad.

Además, resalta que los vehículos de placas PCK 592, UGA 597, PCK 620 y UGA 593, junto con 12 vehículos más, son objeto de una denuncia de falsedad material en documento público elevada por la Unidad de Transito en la Fiscalía 19 seccional de Santa Marta, la cual hasta la fecha no ha sido resuelta.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA¹

Mediante providencia adiada 26 de junio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta, resolvió negar las pretensiones de la demanda. Para arribar a tal decisión, expuso los argumentos que en forma seguida se sintetizan.

En primera medida, estima que el actor no acreditó en debida forma su interés legítimo para promover la presente acción, pues los contratos de cesión aportados al plenario ni siquiera están firmados por el cesionario.

Además, estima que en lo relativo al derecho de reemplazar los vehículos de placas UPJ 942, PKC 592, PKC 620, UGA 597, UGA 593, por igual número de vehículos nuevos, se tiene que el Decreto 172 de 2001 y el artículo segundo de las resoluciones Nos. 8935, 6185, 9184, 9186 y 9190 del 31 de diciembre de 2014, dispone que el propietario de un vehículo cuenta con un año para reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación. Sin embargo, no existe prueba en el expediente de que el señor Henry Ortiz Martínez, en calidad de cesionario de los derechos de cupo de los vehículos referidos, haya solicitado oportunamente, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2015, la reposición de los mismos, circunstancia

¹ Fls. 196-201

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Henry Ortiz Martínez
DEMANDADO: Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

que puede considerarse en una pérdida o extinción de derecho, como claramente lo disponen las resoluciones y la normativa que regula la materia.

III. LA IMPUGNACIÓN²

Estima el recurrente que el periodo determinado en el artículo 33 del Decreto 172 de 2001, alude a pérdida, destrucción o hurto, mas no a reposición de los vehículos establecidos en los actos administrativos en estudio.

Ahora bien, sobre el término de 1 año contenido en las resoluciones Nos. 8935, 6185, 9184, 9186 y 9190 del 31 de diciembre de 2014, estima que no fue posible hacerla efectiva, por cuanto existe una denuncia de falsedad material en documento público interpuesta en la Fiscalía 19 seccional de Santa Marta, por lo cual el ente encausado, no ha procedido con las reposiciones, por lo cual, los propietarios y el cesionario a través del tiempo se quedaron esperando una respuesta.

IV. CONSIDERACIONES

De la acción de cumplimiento.

Sea pertinente destacar que la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, titular de intereses jurídicos, para exigir tanto de las autoridades públicas como de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo mediante el cual se haya impuesto ciertos deberes u obligaciones a la autoridad de acuerdo con el ordenamiento jurídico existente.

En torno al significado y alcance de este instrumento la Corte Constitucional ha señalado que *“el objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.”*³

² Fls.206-211

³ Corte Constitucional, Sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Henry Ortiz Martínez
DEMANDADO: Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

La Ley 393 de 1997, al desarrollar la norma en mención, establece claramente cuáles son los requisitos mínimos que se deben tener en cuenta para que la acción de cumplimiento prospere, estos son: **(i)** Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1°). **(ii)** Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°). **(iii)** Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°). **(iv)** No procede la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción al igual que no prospera cuando la acción genere gastos para la administración.

En este sentido, el artículo 9° de la Ley 393 de 1997 establece:

“La acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela (...).

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de [la norma] o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. La acción reguladora en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”⁴.

En efecto, la acción de cumplimiento surge como un derecho constitucional de acudir a la jurisdicción con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, en virtud de lo cual, cuando hay incumplimiento de un deber específico contenido en una ley o acto administrativo, es la acción de cumplimiento el mecanismo idóneo para corregir la inacción de la administración.

⁴ Nota: la parte entre corchetes fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-193 del 7 de mayo de 1998.

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Henry Ortiz Martínez
DEMANDADO: Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

Sobre la finalidad de la acción de cumplimiento y su diferencia con la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2001 señaló:

"Cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, se está en el ámbito de la acción de tutela. Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, lo que cabe en principio, es la acción de cumplimiento."

(Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado en sentencia del 25 de enero de 2001 al examinar las características que debe revestir el deber jurídico cuyo cumplimiento se persigue, expresó:

"... es requisito indispensable para la procedencia de la acción, que la norma o el acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación o deber claro, expreso y exigible respecto de la autoridad y que no se trate de un precepto de carácter general o contentivo de una facultad discrecional, y respecto del cual se haya constituido la renuencia con arreglo al artículo 8º de la ley 393 de 1997."

Y sobre las razones de estas exigencias, explicó:⁵

*"Las condiciones que debe tener la ley o el acto administrativo cuyo cumplimiento se impetere, deben ser semejantes a las del título ejecutivo. Ello debe ser así precisamente para evitar que una acción como la de cumplimiento pueda convertirse en una de conocimiento para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar.
(...)"*

En este mismo sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, señaló que *"toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*. En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento

⁵ Sentencia de 30 de julio de 1998, Sección Segunda, Consejero Ponente. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Henry Ortiz Martínez
DEMANDADO: Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

Ahora bien, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado delineada sobre el particular consagra como requisitos para estimar procedente la acción de cumplimiento los siguientes: a) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices; b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se aboga por el cumplimiento; c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate”.

De la norma y los actos sobre los cuales se depreca su cumplimiento.

Sea del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, que en su tenor literal, consagra:

***Artículo 40.**Cancelación. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente*

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoria da.

***Parágrafo.** En caso de destrucción, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número.*

De lo anterior, se puede inferir que la cancelación de la licencia de tránsito de un vehículo puede solicitarse por el titular, por destrucción total del vehículo, pérdida

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Henry Ortiz Martínez
DEMANDADO: Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo.

Aunado a lo previo, se observa que la Resolución No. 12379 del año 2012 “*Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito*”, en su artículo 16, en tratándose de la cancelación de la matrícula de un vehículo, establece el trámite a seguir, así:

Artículo 16. *Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar la cancelación de la matrícula de un vehículo ante los organismos de tránsito se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:*

1. Presentación de documentos. *El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, el documento que soporta la solicitud de cancelación de matrícula según el caso y procede a confrontar con el sistema RUNT los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito o tarjeta de registro allegada por el usuario según el caso, o en su defecto con los datos registrados en el documento soporte.*

2. Validación y verificación de información. *Validados los datos del vehículo a cancelarle su matrícula y verificados los documentos allegados dependiendo de la causal que origina la cancelación de la matrícula, el organismo de tránsito requerirá la entrega de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y las placas.*

La licencia de tránsito y las placas también deben ser devueltas cuando la cancelación de la matrícula se origina por vencimiento del término de la importación temporal del vehículo o cuando se exporten vehículos usados y matriculados en Colombia.

3. Validación del pago por infracciones de tránsito. *El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.*

4. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. *El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos de tarifa RUNT y verifica la*

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Henry Ortiz Martínez
DEMANDADO: Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

Se exceptúa del pago de la tarifa RUNT, cuando la solicitud de cancelación de una matrícula proviene de una decisión judicial.

5. Cancelación de la matrícula. *Confrontada y validada la información, el organismo de tránsito procede a expedir el acto administrativo a través del cual se cancela la matrícula y del que deberá dejar copia en la carpeta del vehículo y a actualizar la información en el Registro Nacional Automotor del RUNT.*

6. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada en la decisión voluntaria del propietario de desintegrar su vehículo. *El propietario del vehículo debe presentar ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, la certificación expedida por la empresa desintegradora debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para que el organismo de tránsito proceda a validar a través del sistema los datos ingresados por la empresa desintegradora del vehículo y la certificación de la revisión técnica de la Dijín.*

7. Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un accidente de tránsito. *El organismo de tránsito valida mediante el sistema RUNT la ocurrencia del accidente de tránsito a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, el propietario, además, deberá allegar la certificación técnica de la Dijín en la que se detallen las características de identificación del vehículo y concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total, emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa de la jurisdicción donde este haya tenido ocurrencia y registro fotográfico del accidente de tránsito en el lugar de los hechos.*

8. Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un caso fortuito o fuerza mayor. *El propietario del vehículo debe presentar certificación del hecho expedida por la autoridad administrativa de la jurisdicción donde se haya presentado el caso fortuito o fuerza mayor; concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo*

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Henry Ortiz Martínez
DEMANDADO: Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa según corresponda; registro fotográfico que demuestre la presentación del caso fortuito o fuerza mayor y que como consecuencia se genera la pérdida total y la certificación de la revisión técnica de la Dijín.

9. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada. *Modificado por el art. 4, Resolución Min. Transporte 3405 de 2013. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la denuncia instaurada ante la autoridad competente por el hurto del vehículo y la certificación expedida por autoridad judicial, que constate que se desconoce el paradero final del vehículo.*

El tiempo que debe transcurrir desde la denuncia instaurada por la pérdida del vehículo, para que se declare pérdida definitiva es de un (1) año.

10. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por la exportación o la reexportación del vehículo. *El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la autoridad competente, la certificación de la revisión técnica realizada por la Dijín, la devolución de la placa y la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso. En caso contrario la manifestación escrita sobre la pérdida.*

11. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por decisión judicial. *El organismo de tránsito requiere la presentación del acto que contiene la decisión judicial que ordena la cancelación, procede a registrar dicha orden y actualizar el registro.*

12. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por vencimiento del término de la importación temporal de un vehículo. *El organismo de tránsito requiere al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la DIAN y procede a confrontar con el sistema RUNT, los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito allegada por el usuario y procede a requerir la devolución de la licencia de tránsito y las placas del vehículo.*

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Henry Ortiz Martínez
DEMANDADO: Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

Parágrafo. Modificado por el art. 5. Resolución Min. Transporte 3405 de 2013.

Artículo 17. Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). En aquellas entidades territoriales donde no hay organismo de tránsito habilitado por el Ministerio de Transporte y no hay organismo de tránsito departamental quien tiene competencia residual para ejercer las funciones en estos entes, es responsabilidad del Alcalde Municipal generar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT).

Sobre el particular, el artículo 33 del Decreto 172 de 2001 “por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi”, respecto al derecho de reemplazo del vehículo instituye:

Artículo 33. Pérdida, hurto o destrucción del vehículo. En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha de ocurrido el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de ese término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.

Ahora bien, con la demanda que nos ocupa, se depreca el cumplimiento del numeral segundo de las Resoluciones Nos. 8935, 6186, 6190, 6182, 6184 del 31 de diciembre de 2014, emitidas por la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad de Santa Marta, el cual estipula:

“ARTICULO SEGUNDO: El vehículo descrito en el artículo anterior no podrá ser vinculado a ninguna empresa, por cuanto se ha autorizado la cancelación de su matrícula y la desvinculación definitiva del parque automotor de Santa Marta, debido a la destrucción y chatarrización del mismo. Sin embargo, es menester resaltar que el propietario de éste, goza del derecho de reemplazarlo por un vehículo nuevo, de características similares, en el servicio público individual de pasajeros en vehículo tipo taxi de radio de acción Distrital, en un término de un (1) año, contado desde el día siguiente a la emisión del presente acto administrativo, so pena de perder el derecho”

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Henry Ortiz Martínez
DEMANDADO: Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

En este orden, se tiene con mayor detalle, que las Resoluciones prementadas, resolvieron lo siguiente:

1. Resolución No. 8935 del 31 de diciembre de 2014, por medio de la cual se ordena la cancelación de la matrícula del vehículo de placa UPJ-942, por haber sido sometido a proceso de desintegración física total (fls.29-31)
2. Resolución No. 6182 del 31 de diciembre de 2014, por medio de la cual se ordena la cancelación de la matrícula de placas UGA-597 por haber sido sometido a proceso de desintegración física total (fls.38, 39 y 41)
3. Resolución No. 6184 del 31 de diciembre de 2014, por medio de la cual se ordena la cancelación de la matrícula del vehículo de placas UGA-593 por haber sido sometido a proceso de desintegración física total (fls.48-52)
4. Resolución No. 6186 del 31 de diciembre de 2014, por medio de la cual se ordena la cancelación de la matrícula del vehículo de placas PKC-592 por haber sido sometido a proceso de desintegración física total (fls.22 a 24)
5. Resolución 6190 de 31 de diciembre de 2014, por medio de la cual se ordena la cancelación de la matrícula del vehículo de placas PKC-620 por haber sido sometido a proceso de desintegración física total (fls.13 a 15)

Caso concreto.

Puntualizado lo anterior, ha de advertirse que las pretensas de la acción sub exámine se circunscriben a que por parte de esta Colegiatura se imparta ordenación dirigida a que la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad de Santa Marta, dé cumplimiento a las Resoluciones No. 8935, 6186, 6190, 6182, 6184 del 31 de diciembre de 2014 y consecuentemente se exija a dicha entidad a cumplir lo ordenado en el artículo segundo de las resoluciones, cuyo tenor es el siguiente:

*“ARTICULO SEGUNDO: el vehículo descrito en el artículo anterior no podrá ser vinculado a ninguna empresa, por cuanto se ha autorizado la cancelación de su matrícula y la desvinculación definitiva del parque automotor de Santa Marta debido a la destrucción y chatarrización del mismo. Sin embargo, es menester resaltar que **el propietario de este, goza del derecho de***

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Henry Ortiz Martínez
DEMANDADO: Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

reemplazarlo por un vehículo nuevo, de características similares, en el servicio público individual de pasajeros en vehículo tipo taxi de radio de dirección Distrital, en un término de un (1) año, contado desde el día siguiente de la emisión del presente acto administrativo, so pena de perder el derecho"

(subrayas y negrillas fuera del texto)

De lo anterior se logra colegir que el propietario de los vehículos a los cuales se les ha autorizado la cancelación de la matrícula y la desvinculación del parque automotor de Santa Marta, en virtud de la destrucción y chatarrización que se le efectuaría, tiene derecho a reemplazarlo por un vehículo nuevo con características similares dentro del año contado a partir del día siguiente de la emisión de acto administrativo.

Sin embargo, contrario sensu a lo expuesto por el extremo recurrente, lo que se denota en el sub-exámene es que el actor –tal como lo consideró el A-quo, no acreditó un interés legítimo para promover la presente acción constitucional, por cuanto los contratos de cesión de cupo aportados a la contención, no están firmados por el cesionario, evento éste que sería necesario para la acreditación legítima del interés que le podría asistir para el cumplimiento de los actos administrativos que se predicen en la demanda.

Aunado a ello, en lo referente al reemplazo de los vehículos de placas UPJ 942, PKC 592, PKC 620, UGA 597, UGA 593, resulta pertinente destacar que el artículo 2 ibídem, contenido en cada una de las Resoluciones Nos. 8935, 6182, 6184, 6186 y 9190 del 31 de diciembre de 2014⁶, otorga el término de un año para el reemplazo de los vehículos, sin embargo, no obra prueba en el expediente que el demandante, señor HENRY ORTIZ MARTÍNEZ, en calidad de cesionario de los derechos de cupo de los vehículos referidos, hubiere solicitado la reposición de los vehículos citados en el término oportuno, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2015.

Lo que sí se observa en el expediente, es una solicitud tardía elevada por el extremo accionante ante la Secretaría de Movilidad – Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte de Santa Marta⁷, a fin de obtener el cumplimiento de lo descrito en forma precedente, lo cual, a todas luces deviene en

⁶ Ver folios 12-15; 21-24; 29-32; 38-41; 43-46; 48-52

⁷ Ver folios 53-57

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Henry Ortiz Martínez
DEMANDADO: Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

extemporáneo, habida cuenta que –se reitera- el término dispuesto en el caso en concreto para tales fines, feneció el 31 de diciembre de 2015.

En este sentido, sea pertinente precisar que no puede considerarse que existió un incumplimiento de parte del ente encausado, cuando lo que aflora en el presente asunto, es una manifiesta desidia por parte del accionante para presentar la solicitud de reposición en el interregno que poseía para hacer cumplir lo dispuesto en los actos administrativos que invoca con la demanda de la referencia, petición que no se entiende, como podría haberse trastocado con la denuncia que -alega con el recurso de impugnación-, fue presentada por falsedad material en documento público ante la Fiscalía 19 seccional de Santa Marta por parte –según su dicho- del ente de tránsito, sobre la cual, vale resaltar además, no se aportó prueba siquiera sumaria de su existencia.

Finalmente, en lo concerniente a la prueba testimonial que solicitó el accionante con el libelo genitor sobre la cual no se pronunció el A-quo, debe acotarse que ni demandante ni demandado, pueden actuar en calidad de testigos, habida cuenta que tales manifestaciones deben provenir de terceros. Al respecto, debe resaltarse que los fundamentos fácticos que pretende poner en conocimiento el demandante, deben ser expuestos primigeniamente con la demanda, razón de base que denota la improcedencia, impertinencia e inconducencia de la prueba mentada. Lo anterior, a más de que, las pruebas obrantes en el plenario, son suficientes para desatar el fondo de la cuestión litigiosa.

Así las cosas, para la Sala no existe vacilación alguna de que en el sub-lite, deberá preferirse decisión en el sentido de **CONFIRMAR** en su integridad el fallo de fecha 26 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, tal como en efecto se hará constar más adelante en la parte considerativa del presente proveído.

En mérito de las consideraciones expuestas, El Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el proveído de fecha 26 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta, de

REFERENCIA: 47-001-3331-001-2019-00143-01
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Henry Ortiz Martínez
DEMANDADO: Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenibilidad
ASUNTO: Expediente en grado de Consulta

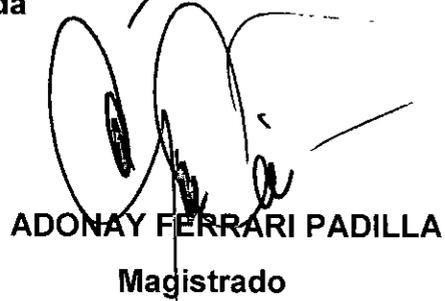
conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales al Juzgado de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado